



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Mariela de Jesús Vélez Córdoba
Radicado	05001 40 03 028 2019 01390 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.034 de 2022
Decisión	Declara probada excepción. Ordena seguir adelante la ejecución. Dispone oficiar, y remitir

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés)**, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MARIELA DE JESÚS VÉLEZ CÓRDOBA**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

La entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva, en contra de MARIELA DE JESÚS VÉLEZ CÓRDOBA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 5259831493478023 suscrito el 21 de junio de 2017, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 29 de noviembre de 2019, y por encontrarse la demanda ajustada a derecho, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y en contra de la demandada, tal como obra en el fl 36 del Doc. 01 del expediente digital, y el 11 de febrero de 2021 se aceptó la reforma a la demanda (Doc.07).

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió de la siguiente manera: por solicitud de la parte actora se ordenó su emplazamiento (Doc.25), de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Doc.26), sin que dentro del término oportuno se presentara a notificarse.

Acto seguido, el Juzgado hubo de nombrarle Curadora Ad-Litem que la representara, quien aceptó el cargo en memorial presentado el 2 de junio de 2022 (Doc.28), por lo que el juzgado procedió por la secretaría del Despacho a notificarla a su correo electrónico (Doc.29), y se le remitió el link del expediente digital para que pudiera tener acceso al mismo, y procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La auxiliar de la justicia Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, mediante escrito que presentó dentro del término legal (Doc.31), manifestó en síntesis que no hay oposición frente a la solicitud que el juzgado libre mandamiento de pago ni frente a las demás pretensiones, toda vez que se ajusta a derecho, sin embargo, se propone como excepción el **cobro de no lo debido**, ya que la mora no se constituye desde el 12 de diciembre de 2019 sino desde el 4 de junio de 2020, según lo establece y se evidencia claramente en el extracto de crédito aportado en los anexos de la demanda.

El 28 de junio se dio traslado a la parte demandante del referido medio exceptivo, sin que se haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si el medio de defensa argumentado por la curadora ad litem que representa a la demandada está llamado a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse incólume la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de

nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la acreedora de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, y se demanda a quien en calidad de obligada suscribió los títulos valores, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

- 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;*
- 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;*
- 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;*
- o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, como la parte opositora no aportó ni petitionó prueba alguna, y la ejecutante, fuera del soporte documental, lo único que solicitó fue interrogatorio de parte, sin embargo, no expresó concretamente qué pretende probar con este medio probatorio, ni justificó su práctica, por lo que resulta innecesario para el Despacho su decreto de cara a la excepción de mérito que se formuló, razón por la cual por auto del 19 de agosto del presente año (Doc.34) se anunció que se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, con relación a los requisitos del título valor pagaré, la ley mercantil establece unos requisitos para que este alcance la categoría de título valor, a saber (Arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

4.CASO CONCRETO

La presente demanda se instauró el 22 de noviembre de 2019, y el 8 de septiembre de 2020 se reformó la misma, pretendiendo el pago de una obligación contenida en los pagarés No. 5259831493478023 suscrito el 21 de junio de 2017, y el No. A000569695 suscrito el 10 de abril de 2018, y tales obligaciones se consideraron claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró mandamiento de pago, y se admitió la reforma a la demanda.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo para su beneficio.

Dichas excepciones, según Devis Echandía, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que la demandada a través de la curadora ad litem que la representa en este asunto formuló una excepción que estaría dirigida a atacar y/o aniquilar la pretensión:

Cobro de lo no debido

Aduce la profesional del derecho que la mora no se constituye desde el 12 de diciembre de 2019 sino desde el 4 de junio de 2020, según lo establece y se evidencia claramente en el extracto de crédito aportado en los anexos de la demanda.

Deduca el Despacho que la curadora hace referencia en su oposición sólo a uno de los pagarés, específicamente al No. A000569695 suscrito el 10 de abril de 2018 que fue allegado con la reforma, dadas las fechas enunciadas por ésta, por lo que se procederá a realizar el análisis frente a tal instrumento negociable, sin que sea objeto de pronunciamiento el pagaré No. 5259831493478023 suscrito el 21 de junio de 2017 aportado con la demanda inicial.

La cooperativa acreedora a través de su apoderada judicial, al pretender reformar la demanda allegó el pagaré No. A000569695 suscrito el 10 de abril de 2018, y con este acompañó dos extractos de crédito, como puede apreciarse a folios 33 y 34 del Doc.04, razón por la cual el Despacho consideró necesario decretar una prueba de oficio (Doc.35), tendiente a esclarecer precisamente de cara a los extractos allegados el estado real de la obligación contenida en dicho pagaré.

Según la aclaración realizada por el gerente general de la entidad (Doc.37), y de cara al instrumento negociable, se tiene que en el extracto que obra a folio 34 del Doc.04 se desprende que la última cuota cancelada por la deudora fue en el mes de enero de 2020, pero el día 10 y no 20 como lo afirma el representante, por valor de \$157.041, y los valores que allí aparecen abonados a crédito por la suma de \$4.991 y \$6.850 fueron imputados realmente a intereses corrientes, y la suma de \$5.144 a intereses de mora, tal como se desprende del documento visible a folio 33, de conformidad con el Art. 1653 del C. Civil.

Así las cosas, tal como lo afirma el representante legal de la cooperativa, al haber sido cancelada la última cuota en el mes de enero de 2020, la deudora se encuentra en mora desde el 12 de febrero de 2020, fecha en la que tenía que cancelar la cuota correspondiente a capital, y no desde el 12 de diciembre de 2019 como lo afirmó la parte demandante en el escrito de reforma a la demanda, pudiendo el acreedor hacer uso de la cláusula aceleratoria sólo desde el 12 de febrero de 2020, asistiéndole de esta manera razón a la curadora ad litem al proponer el medio de defensa enunciado, aunque no desde la fecha que ella afirma (5 de junio de 2020), por lo anteriormente explicado.

Así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta por la auxiliar de la justicia, y en consecuencia se modificará el mandamiento de pago librado en contra de la demandada, respecto del pagaré No. A000569695, en el sentido de entenderse que los intereses de mora se cobrarán a partir del 12 de febrero de 2020, y no desde el 12 de diciembre de 2019 como se había librado.

Sin más consideraciones, y establecida la idoneidad de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, y verificada la inexistencia de irregularidades procesales, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y términos que se dispuso en la orden

de pago aquí proferida, excepto en lo atinente a los intereses de mora para el pagaré No. A000569695, que serán cobrados a partir del 12 de febrero de 2020, y no desde el 12 de diciembre de 2019 como se había dispuesto, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

El Despacho no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que no aparece en el expediente que se hayan causado, además que la demandada estuvo en este proceso representada por curadora ad litem, quien ejerce su cargo ad honorem, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. *“La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”*

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador de **COLPENSIONES**, para que las sumas de dinero que se llegaren a retener en un futuro, en razón del embargo decretado, las continúen consignando en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** probada la excepción denominada cobro de lo no debido propuesta por la curadora ad litem que representa en este asunto a la demandada **MARIELA DE JESÚS VÉLEZ CÓRDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago librado en contra de la demandada, respecto del pagaré No. A000569695, en el sentido de entenderse que los intereses de mora se cobrarán a partir del 12 de febrero de 2020.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MARIELA DE JESÚS VÉLEZ CÓRDOBA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.043.049)** por concepto de capital, conforme el pagaré N° 52598314934780023, más los intereses moratorios, a partir del **04 de marzo de 2019**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.701.037)** por concepto de capital, conforme el pagaré N° A000569695 más los intereses moratorios, a partir del **12 de febrero de 2020**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Quinto: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$688.000.**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Séptimo: OFICIAR al cajero pagador de **COLPENSIONES**, para que los dineros que se llegaren a retener en un futuro, en virtud del embargo del 30% de la pensión y demás

mesadas adicionales que recibe la señora **MARIELA DE JESÚS VÉLEZ CÓRDOBA**, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la medida le fue comunicada mediante el oficio No. 3392 del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2ac4497e6f5af0035bac431c77f5fcc52a1e7fe405bc0ca0dd18ed9cf60cb5**

Documento generado en 09/11/2022 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>